

Fecha: 20 de diciembre de 2022
Ref.: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 617/2022
Recurso Tribunal: 450/2022

**CONSORCIO PARQUE DE LAS CIENCIAS EN
GRANADA**
P6890002F
Avda del Mediterráneo, s/n
c.p. 18006
Granada

pablo.espinosa@parqueciencias.com; fvelez@parqueciencias.com

Se notifica que con fecha 16 de diciembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 617/2022, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)** contra los pliegos que rigen el contrato denominado «Servicio de limpieza del Parque de las Ciencias» promovido por el Consorcio Parque de las Ciencias en Granada, adscrito a la actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (Expte.CONTR 2022 0000813221).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	20/12/2022	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmUYZ6V4E5V2S7J2WFPUL45H2DE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Recurso 450/2022
Resolución 617/2022
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de diciembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)** contra los pliegos que rigen el contrato denominado «Servicio de limpieza del Parque de las Ciencias» promovido por el Consorcio Parque de las Ciencias en Granada, adscrito a la actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (Expte.CONTR 2022 0000813221), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de octubre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación de urgencia, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 3 de noviembre de 2022, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil el mismo día, siendo el valor estimado del contrato 2.044.965,94 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 15 de noviembre de 2022, ASPEL presentó en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen el contrato mencionado. El mismo día 15 de noviembre el recurso tuvo entrada en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía, recibándose en este Tribunal el 16 de noviembre.

La Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue recibida con posterioridad en este Órgano.

El 25 de noviembre de 2022, este Tribunal acordó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente, incluida la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas.

No se ha practicado trámite de alegaciones al recurso, al no haberse recibido ninguna proposición a 25 de



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	20/12/2022	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmUYZ6V4E5V2S7J2WFPUL45H2DE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

noviembre de 2022, fecha en que -como se ha indicado- se acordó la suspensión del plazo de presentación de proposiciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Conforme a los Estatutos del Consorcio «Parque de las Ciencias», modificados por el Acuerdo de 30 de octubre de 2018 del Consejo de Gobierno (BOJA núm. 215 de 7 de noviembre), el citado Consorcio se constituye como una entidad de Derecho Público de carácter asociativo y voluntario, integrado por la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Granada, la Diputación Provincial de Granada, la Universidad de Granada, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y «CajaGranada» Fundación; teniendo la Junta Andalucía una participación institucional mayoritaria del 58% a través de las Consejerías con competencias en materias de educación en un 35%, de conocimiento en un 10%, de turismo en un 4%, de salud en un 3% y de medio ambiente en un 3% y del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales en un 3%.

Asimismo, de acuerdo con los citados Estatutos, el Consorcio es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia e independiente de sus miembros (artículo 2), que se halla adscrito a la Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería competente en materia de educación (artículo 3). Finalmente, el Consorcio tiene la condición de poder adjudicador conforme a lo previsto en el artículo 3 de la LCSP, siendo competente este Tribunal-según lo estipulado en el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre- para conocer de los recursos especiales en materia de contratación contra actos en materia de contratación dictados en el marco de los procedimientos de adjudicación promovidos por el citado Consorcio.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial. Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.»*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.»*



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	20/12/2022	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmUYZ6V4E5V2S7J2WFPUL45H2DE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 83/2017, 2 de mayo y 214/2017, de 23 de octubre, en la que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos que rigen la presente licitación y ello por entender que el presupuesto y valor estimado del contrato no se ajusta a las tablas salariales del convenio vigente, además de no haberse incluido determinadas partidas y costes en los mismos.

Al respecto, debemos indicar que en los estatutos de la asociación recurrente se establece como ámbito de actuación *«todas las actividades profesionales relacionadas con la prestación de servicios de limpieza de carácter profesional, industrial, multiservicios, edificios y locales y cualesquiera otros servicios conexos, su ámbito territorial abarca todo el territorio del Estado Español»*; por otro lado entre sus fines se encuentra, conforme al artículo 4 de sus estatutos, *«La integración, representación, y defensa de los legítimos intereses de sus miembros y de su actividad empresarial»*.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, pues la eventual estimación del recurso permitirá remover los obstáculos que impiden o dificultan a dichos asociados la participación en la licitación. Debe, pues, reconocerse legitimación a la asociación recurrente al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso especial se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

ASPEL solicita la anulación de los pliegos impugnados y funda su pretensión en los motivos que, sucintamente, se exponen a continuación:



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	20/12/2022	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmUYZ6V4E5V2S7J2WFPUL45H2DE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1. El presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, aun cuando toman como referencia para su cálculo el convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales (instituciones no sanitarias) de la provincia de Granada, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia en mayo de 2022, su estimación se realiza respecto a las tablas salariales de 2021, estando publicadas cuando se convocó la licitación tanto las tablas de 2022 como las de 2023, que serían de aplicación durante la vigencia del contrato.
2. No se incluye en el presupuesto una partida destinada a la antigüedad del personal, «únicamente el incremento de la misma dentro del contrato».
3. Las partidas correspondientes al Fondo de Garantía Salarial -FOGASA- (0,2%) y formación profesional (0,6%) presentan un error de cálculo, pues se aplican, respectivamente, el 0,02% y 0,06%.
4. No se contemplan los costes extraordinarios de trabajo en días festivos que incrementan el coste hora en un 75% y suponen unas 1200 horas anuales.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso solicita que se dicte resolución por este Tribunal declarando no haber lugar al recurso interpuesto por pérdida sobrevinida de su objeto o, en su defecto, lo desestime en su integridad. Al respecto, manifiesta lo siguiente:

1. Previa evaluación de la disponibilidad presupuestaria para 2023, el Consorcio procederá, en su caso, a reelaborar el presupuesto de licitación y valor estimado del contrato, publicando la nueva documentación contractual resultante y habilitando una ampliación del plazo de presentación de proposiciones.
2. Se va a rectificar el error material referido a los porcentajes de las partidas correspondientes al FOGASA y formación profesional.
3. Respecto a la antigüedad, previos los oportunos cálculos, se procederá a rectificar la información contenida en el desglose presupuestario de la licitación en los términos indicados en el apartado 1 anterior.
4. Dada la organización de la apertura al público del centro museístico Parque de las Ciencias, el trabajo en sábados, domingos y festivos no puede considerarse como extraordinario, ni genera derecho a percibir cantidad alguna por horas extras. La dinámica de la prestación del servicio queda debidamente explicitada en el pliego de prescripciones técnicas de esta contratación.
5. En cuanto a la información sobre el personal adscrito, la misma es la facilitada en su día por la empresa contratista.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

Pues bien, a excepción del motivo esgrimido por ASPEL respecto al coste extraordinario del trabajo en días festivos, en las tres primeras alegaciones del recurso el órgano de contratación viene a reconocer las pretensiones de la asociación recurrente en cuanto manifiesta (i) que procederá a reelaborar el presupuesto de licitación y valor estimado previa evaluación de su disponibilidad presupuestaria para 2023, incluidos los oportunos cálculos de la



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	20/12/2022	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmUYZ6V4E5V2S7J2WFPUL45H2DE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

antigüedad previa rectificación de la información contenida en el desglose del presupuesto y (ii) que va a rectificar el error material en los porcentajes de las partidas relativas al FOGASA y formación profesional.

Cabe considerar, pues, que el órgano de contratación se allana parcialmente a los motivos del recurso, pues viene a reconocer, en los tres primeros, la equivocación padecida con la consiguiente reelaboración del presupuesto y valor estimado, así como la rectificación de errores en algunas de las partidas advertidas por ASPEL. Tal reconocimiento debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones formuladas en el recurso y, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En el supuesto examinado, ambas partes están de acuerdo en que resulta de aplicación a la presente contratación el convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales (instituciones no sanitarias) de la provincia de Granada, cuyo registro, depósito y publicación fue acordado por Resolución, de 10 de mayo de 2022, de la Delegación Territorial de Granada de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía (B.O.P. de Granada de 20 de mayo). El texto del convenio colectivo contempla para el año 2023 una revisión salarial del 2% sobre la tabla salarial vigente a 31 de diciembre de 2022, manifestando el órgano de contratación -en su informe al recurso- que reelaborará el presupuesto y valor estimado previa evaluación de su disponibilidad presupuestaria para el próximo 2023. Asimismo reconoce error en las partidas del FOGASA Y formación profesional que figuran en los pliegos.

De este modo, ni las pretensiones de ASPEL, ni su reconocimiento por el órgano de contratación pueden considerarse infracción manifiesta del ordenamiento jurídico que impida a este Tribunal la estimación de aquellas.

De acuerdo con lo anterior, el recurso debe ser estimado en cuanto a sus tres primeros motivos.

En cambio, no procede estimar el último de ellos en el que la asociación recurrente solicita el incremento del coste hora en un 75% para las horas de trabajo en días festivos. La alegación es imprecisa y genérica, sin apoyo ni fundamentación en el convenio aplicable. Téngase en cuenta, además, que el motivo no está articulado con claridad.

Asimismo, conforme al artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, tienen la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo. Sin embargo, en el supuesto enjuiciado, la asociación recurrente identifica horas extraordinarias con jornada de trabajo en días festivos; no siendo correcta tal equivalencia, máxime si, en atención a las circunstancias del edificio y/o local afectado por el contrato, la limpieza tuviera que efectuarse



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	20/12/2022	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmUYZ6V4E5V2S7J2WFPUL45H2DE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

principalmente en días festivos, como acontece en el supuesto analizado donde lo normal será que la mayor afluencia de público al edificio objeto del contrato se produzca precisamente en días festivos y de fin de semana.

Con base en las consideraciones realizadas este motivo debe desestimarse. En consecuencia, el recurso interpuesto ha de estimarse parcialmente, lo que determina la anulación de los pliegos impugnados, así como de todos los demás actos del expediente relacionados con su aprobación.

Finalmente, hemos de señalar que no procede la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto como plantea el órgano de contratación en su informe al recurso. Dicha pérdida sobrevenida procede cuando el acto impugnado desaparece del ordenamiento jurídico con posterioridad a la interposición del recurso especial - normalmente por desistimiento del procedimiento-, lo que no ha acontecido en el supuesto examinado donde el órgano de contratación, en su informe, se allana a tres de las pretensiones de la recurrente; lo que ha obligado a este Tribunal, tras su examen, a estimar parcialmente el recurso, en aplicación de lo estipulado en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)** contra los pliegos que rigen el contrato denominado «Servicio de limpieza del Parque de las Ciencias» promovido por el Consorcio Parque de las Ciencias en Granada, adscrito a la actual Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (Expte.CONTR 2022 0000813221), y en consecuencia, anular los citados pliegos y aquellos actos del expediente relacionados con su aprobación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 25 de noviembre de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	20/12/2022	PÁGINA 7/7
VERIFICACIÓN	Pk2jmUYZ6V4E5V2S7J2WFPUL45H2DE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	